



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 08

**Auto Interlocutorio No. 585.**  
**Medio de control:** Ejecutivo Laboral  
**Radicado:** 110013335-017-2017-00141-00  
**Demandante:** Ruth Amaya de Prieto  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Tema:** Remite por competencia

Antes de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente acción es de competencia de este Despacho.

#### ANTECEDENTES

- 1.- La señora Ruth Amaya de Prieto, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de seguros Sociales, de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.- El 31 de marzo 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia de primera instancia (fls. 8 - 14), la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de octubre de 2014, quedando ejecutoriada el 10 de noviembre de 2014 (fl. 22 - 46 vto.).
- 3.- El 3 de mayo de 2017, fue presentada demanda ejecutiva ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de obtener el pago de las citadas sentencias junto con sus intereses, la cual fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Despacho.

#### CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los diferentes asuntos se encuentra taxativamente regulada, es así como en lo que respecta a procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes previsiones:

**Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Art. 156 Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De esta manera, pareciera que nos encontramos frente a disposiciones que regulan en forma contradictoria un mismo asunto; sin embargo, para el Despacho tal contrasentido no existe si se hace una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia y se da aplicación al principio procesal según el cual el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

Pues bien, obsérvese que los artículos 152 y 155 hacen referencia a los procesos ejecutivos, en general, pero cuando se trata específicamente de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 156 se encarga de precisar que en este específico caso el competente es el juez que profirió la providencia respectiva, mandato que se reafirma posteriormente en el artículo 298 cuando al regularse concretamente el proceso ejecutivo se dispone que en el caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**>> (negrilla fuera de texto).

La anterior interpretación se armoniza perfectamente con el principio procesal según el cual el juez de la causa es el juez de la ejecución, consagrado inicialmente en el artículo 335 del C.P.C., ahora 306 del C.G.P. que al tenor señala:

*“Art. 306. Modificado L.794/2003, art. 234. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

De conformidad con lo anteriormente señalado, en el presente asunto se observa que el título fuente de recaudo es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se accedió a la nulidad y restablecimiento deprecada, condenando a la entidad demandada; de esta manera, en cumplimiento de las disposiciones en cita, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E.

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente al citado despacho judicial, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

- 1. REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, Magistrada Ponente, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sandino, conforme a lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy ~~09 NOV. 2017~~ a las 8:00am.

~~09 NOV. 2017~~



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 03

**Auto de sustanciación No A20**  
**Medio de control:** Ejecutivo Laboral  
**Radicado:** 110013335-017-2016-00138-00  
**Demandante:** Blanca Cecilia Mojica de Mariño  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** resuelve reposición

A folios 57 a 83 de la actuación, reposa poder general conferido mediante escritura pública No. 7641 del 10 de diciembre de 2013, al doctor Óscar Eduardo Moreno Enríquez, para representar a la UGPP, a quien procederá a reconocerse personería.

De otro lado, obra en el plenario recurso de reposición elevado por el citado apoderado, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2017.

Al respecto, debe decirse que la aludida providencia fue notificada personalmente a la entidad demandada el 11 de mayo de 2017, conforme la constancia de notificación visible a folio 49, así que el término para interponer el recurso de reposición transcurrió entre el 12 y el 16 de mayo de 2017, no obstante aquél solo fue presentado el 17 de mayo de 2017, esto es, por fuera del término legal, razón por la cual deberá rechazarse de plano.

En tal virtud, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Óscar Eduardo Moreno Enríquez, quien se identifica con la C. C. 12.748.173 y T. P. 136.855, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto, conforme con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MM

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

RAD. 2016-00138

ACTOR: Blanca Cecilia Mojica de Mariño

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ~~notif~~ a las partes de la  
providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00am.

09 NOV. 2017



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**